



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08920-2006-PA/TC
LIMA
SPARTACO HENSON VÁSQUEZ CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Spartaco Henson Vásquez Cueva contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 2 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se le abone el fondo de seguro de retiro establecido por el Decreto Supremo N.º 040-DE/CCFFAA, deduciendo el pago ya realizado. Manifiesta que el 24 de julio de 1990 sufrió un accidente por el cual fue declarado inválido; por consiguiente, el 29 de abril de 1993 se le pasó a la situación de retiro por invalidez contraída en acto de servicio. Refiere que en octubre de 2002 la Administración le abonó la suma de S/. 4,265.40, debiendo haberle cancelado un total de S/. 32,562.55.

El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior aduce la excepción de incompetencia y contesta la demanda argumentando que al monto abonado al recurrente se aplicó el Decreto Supremo N.º 009-85-CCFFAA, de fecha 24 de julio de 1985.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de diciembre de 2004, declaró infundada la excepción de incompetencia e infundada la demanda, considerando que el actor no ha demostrado qué criterio fue utilizado para calcular el monto abonado al actor.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que de acuerdo a la sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005 PA/TC, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucional protegido del derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



sentencia recaída en el expediente N.º 1417-2005-PA/TC que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, corresponde un análisis de fondo por las especiales circunstancias del caso a fin de evitar consecuencias irreparables. A fojas 15 de la Resolución Directoral N.º 1745-2002-DIBIE-PNP-FOSERSOE, se aprecia que el recurrente adolece de incapacidad psicosomática contraída en acto de servicio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le abone por concepto de fondo de seguro de retiro la cantidad de S/. 32,562.55, de acuerdo con lo estipulado por el Decreto Supremo N.º 040-DE/CCFFAA, y con la remuneración pensionable vigente al momento de la entrega del beneficio, entendiéndose el pago actualizado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1236 del Código Civil, deduciéndose el monto ya abonado.

§ Análisis de la controversia

3. En el presente caso, la Administración ha reconocido que el recurrente tiene derecho al seguro de retiro de conformidad con el Decreto Supremo N.º 009-85-CCFFAA, del 24 de julio de 1985, puesto que la lesión que determinó su invalidez y posterior dada de baja a consecuencia del servicio ocurrió el 24 de julio de 1990 (folio 23), estando vigente la norma aludida.
4. En tal sentido, de la Resolución N.º 1745-2002-DIBIE-PNP-FOSERSOE, de fecha 28 de octubre de 2002 (f. 15), se aprecia que se le abonó el beneficio del fondo de seguro de retiro ascendente a S/. 4,265.40 por haber pasado a la situación de retiro por incapacidad psicosomática a consecuencia del servicio. Frente a ello, el actor entiende que dicho monto resulta diminuto, debiendo abonársele de conformidad con el Decreto Supremo N.º 040-DE/CCFFAA, del 25 de junio de 1997, y con la *remuneración pensionable* valorada en S/. 930.33, monto que multiplicado por 35 años de servicio hace un total de S/. 32,562.55.
5. Como ya lo ha expuesto este Colegiado, son aplicables las normas vigentes al momento en que ocurre la contingencia. En este caso, ello será cuando el demandante adquiere la lesión que determina su separación de la institución por haber sufrido lesiones en cumplimiento de sus funciones.
6. De ahí que la Administración haya actuado correctamente al otorgar el seguro de retiro de acuerdo a la legislación vigente al momento en que ocurrió la lesión del actor. Más aún cuando el propio demandante recién solicitó el beneficio el 5 de setiembre de 2002 (folios 13), es decir, luego de casi 10 años de haber pasado al retiro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

580-04.00.

EXP. N.º 08920-2006-PA/TC
LIMA
SPARTACO HENSON VÁSQUEZ CUEVA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)